



Doctora
LUZ MARINA DIAZ PARRA
Juez Sexta Civil del Circuito
E-mail: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Ibagué - Tolima

REFERENCIA: **CONTESTACION TRASLADO DEMANDA DECLARATIVA**
RADICADO: **73001310300620190032900**
ACCION: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDADOS: **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**
EDISON ARIEL PEÑA PRADA
DEMANDANTE: **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**
LLAMADO: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los señores **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, identificada con el documento de identidad número 1.053.322.329 de Ibagué (Tol.) y **EDISON ARIEL PEÑA PRADA**, identificado con el documento de identidad número 93.088.797 de Ibagué (Tol.), en virtud de poder por ellos conferidos y adjuntados con la contestación de la demanda de la referencia formulada contra ellos por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), con el fin de salvaguardar los intereses de mis representados, me permito respetuosamente **CONTESTAR LA DEMANDA** que dio comienzo al presente litigio procesal, lo cual hago conforme lo establecido en los artículos 96 y ss y 369 del C. G. del Proceso en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el precepto legal señalado en el Art. 206 ibidem, estimado bajo la gravedad de juramento por la parte actora respecto a lo pretendido por PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CONSOLIDADO POR INCAPACIDADES MEDICAS TEMPORALES E INCAPACIDAD PERMANENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO) Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACION), en cuantía de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$304.950.000) M/CTE., se hace pertinente señalar que se han tasado dichas indemnizaciones dinerarias de manera exorbitante que exceden -en principio- los límites razonables para ser supuestamente reparadas y, que a través de la contestación a cada uno de los hechos y que se contrastarán con las pruebas que se arriman con la presente y se solicitará decretar, desestimarán el centro de imputación en que se fundan dichas pretensiones en contra de mis poderdantes.

Por lo anterior expuesto, me opongo rotundamente a las pretensiones solicitadas por la demandante.

II. A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se pruebe de conformidad a las normas de procedimiento y durante las respectivas etapas procesales.

AL 3.1: NO ME CONSTA. Que se pruebe.



AL 3.2: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

AL 3.3: PARCIALMENTE CIERTO. Que se pruebe.

El bosquejo topográfico de referencia del accidente de tránsito (IPAT) y el Informe Ejecutivo -FPJ-3- dentro del Número Único de Caso SPOA 730016000450201803438, ubican a la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ** al momento de su atropellamiento desplazándose por la calzada de la Calle 128 y no por la acera, por manera que frente a dicha conducta se le impuso la Codificación 404 dado el desobedecimiento de las infracciones señaladas taxativamente en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002); siendo ella la que excedió el riesgo y no cuidó sus bienes jurídicos a la vida e integridad personal por un lugar que le era prohibido deambular.

AL 3.4: ME CONSTA PARCIALMENTE. Que se pruebe.

AL 3.5: PARCIALMENTE CIERTO. Que se pruebe.

Me atengo a la contestación efectuada en el HECHO 3.3 de la presente demanda, a lo probado frente a su **CULPA EXCLUSIVA** en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 0000001531 e Informe Ejecutivo -FPJ-3- dentro del Número Único de Caso SPOA 730016000450201803438, rendidos por el señor Patrullero **CARLOS ANDRES BERNAL VALENCIA**, como lo dictaminado en el Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, realizado por el señor **NICOLAS VILLAMIL ZARATE**, este último en donde se señala que: "**LA EVITABILIDAD TÉCNICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ASIGNA AL PEATON** por invadir la zona destinada al tránsito de vehículos."

AL 3.6: ES CIERTO.

No obstante las hipótesis planteadas en contra de la conductora del Vehículo No. 1 de placas DDW112, conducido por la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, fueron totalmente controvertidas con el referido Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, y se corroboraran, con la pruebas verideras que se solicitará decretar y practicar.

AL 3.7: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

AL 3.8: NO ES CIERTO. Que se pruebe.

Si bien la conducción de vehículos es de por sí una -Actividad Peligrosa- que hace presumir una responsabilidad de parte de quien la ostenta al momento de un eventual siniestro, como es el caso en mención, no obstante las hipótesis que sugirió el policial que atendió el caso y que describió en contra de mi mandante bajo las Codificaciones 133 (Subirse al andén), 157 (Falta de práctica y experiencia en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro) y 202 (Fallas en los frenos), todas ellas a su debida examinación a través del multicitado dictamen y de los demás elementos de convicción que se acercarán al cartulario, quedan rebatidas y entre otras cosas que no debe perderse de vista, objeto de formulación de eximentes liberadoras de responsabilidad de mi defendida, que adicional a la **CULPA DE LA VICTIMA**, estuvo frente a la presencia de una **CAUSA EXTRAÑA** y el **HECHO DE UN TERCERO**.

AL 3.9: NO ME CONSTA. Que se pruebe.



AL 3.10: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

Mediante respuesta a derecho de petición formulado en ese sentido al Representante Legal de la Corporación Colegio San Bonifacio de las Lanzas, para que aclarara lo certificara sobre ese hecho, dio respuesta NEGATIVA mediante escrito calendado el 16 de octubre de los presentes e indicando que el Art. 13 de la Ley 1581 de 2012 (Ley de Datos Personales) le prohibía suministrar esa información.

AL 3.11: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

AL 3.12: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

AL 3.13: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

III. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA

Conforme a los hechos narrados en el libelo demandatorio y confrontados con el recaudo probatorio hasta la fecha procesal de autos, se tiene que la situación fáctica y que fue hipótesis dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 0000001531 (IPAC) por medio del cual se reprochó la Codificación 404 a la víctima del insuceso (Transitar por la calzada), hacen consistente, objetivo y veraz de que el riesgo determinante del daño provino directamente de la acá accionante al tomar la decisión única y exclusiva de desplazarse por una vía de doble sentido lo cual está corroborado por las versiones suministradas por los residentes del sector (informe Ejecutivo –FPJ-3-); comportamiento que desplegó sin percatarse si existía o no peligro, lo que lleva a inferir que de manera predeterminada sabía que caminaría por una zona destinada al tránsito solo de vehículos, exponiéndose deliberadamente al riesgo de ser atropellada por cualquier vehículo que circulara por el lugar, tal como ocurrió.

En este punto resulta pertinente citar la siguiente frase referida por la misma Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994: "*Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)".

Así las cosas, que desafortunadamente en la ocasión que centra la presente controversia haya sido mi prohijada quien conducía el vehículo que la golpeó y dejó lastimada, no desecha la circunstancia de **EVITABILIDAD** y **DOMINIO** que tenía la misma peatona para impedir en su contra tal resultado, es decir, aquel le era absolutamente previsible -y de ello- se asoma su **CULPA EXCLUSIVA** dado que se entrometió en lugar prohibido por la normatividad legal vigente para la época del insuceso; resultando inocuo o infundado el reclamo que por la presente vía efectúa en contra de mis representados, cuando es causante de su mismo infortunio que pese a las lesiones corporales que afrontó no fueron mayores porque llana y sencillamente el automotor -no avanzaba a mayor velocidad-, pudiendo haber podido poner en desgracia su propia vida que afortunadamente salió a salvo a pesar de la contingencia de tránsito en cita.

De lo señalado, emerge inocultable la **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**, al suscitarse el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva de la víctima y cuya responsabilidad no le es atribuible a la conductora del automotor, debido al hecho de un tercero que la hizo salir de manera brusca de la vía y que conllevó a la exterioridad de una causa extraña. Es así que no le es imputable el -factor objetivo de cuidado- que endilga el extremo activo de la presente acción, ni puede asegurarse que la ocurrencia del siniestro se centra en el potencial



causal del vehículo que la arrolló por falta de impericia, imprudencia o experiencia de su conductora, pues indistintamente al asomarse el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la misma víctima, fue ella quien incrementó y el último generó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó con las lesiones corporales que soportó lamentablemente la tarde de ese 19 de noviembre de 2018.

Entonces, el actuar imprudente e irreflexivo de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ** dejó de ser una hipótesis o conjetura para ser conclusivo como lo demuestra el Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, así¹:

"(...) lo que se evidencia mediante las diferentes hipótesis planteadas por el policial que atendió el accidente de tránsito, el estudio juicio de cada uno de los EMP y/o EF aportados a la presente Reconstrucción de Accidente de Tránsito; se encuentra que la Peatona se encontraba caminando por la sección izquierda de la calzada de la Calle 128, en sentido Sur a Norte, fuera del área destinada para los peatones, poniendo su integridad en riesgo.

Con lo anterior se puede establecer que el Atropello era físicamente evitable para la Peatona, si esta al momento del paso del Vehículo No. 1 (automóvil FIAT), en pérdida de control hubiera ido caminando sobre la acera de la vía, considerándolo como factor DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL ATROPELLO; configurándolo EVITABLE POR PARTE DE LA PEATONA. (Negritas y subrayas fuera del texto)".

Luego entonces al ser ocasionado dicho menoscabo por la propia víctima tiene ésta el deber de soportarlo porque fue ella quien se desapegó de las normas de tránsito que regulan a los peatones como actores de la vía, lo que es lo mismo, con su imprevisión se expuso descuidadamente y aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir la afectación de su salud que pretende cuestionarle a mi mandante como conductora del auto que sin culpa ni dolo la lesionó, cuando de no haberse encontrado atravesada dentro la calzada de dicha vía a pesar del incidente automovilístico previamente sucedido no habría sido jamás impactada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se ilustran en la presente causa procesal.

También quedaron descartadas de tajo las suposiciones hipotéticas que inicialmente se establecieron en el IPAT en contra de la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, en su calidad de conductora, lo que surge del contenido objetivo, técnico, analítico y juicio del aportado dictamen pericial con cada una de las vistas panorámicas, plano general, de primer plano y de planta que ilustran la trayectoria del Vehículo No. 1 (FIAT – PALIO AVENTURE) desde que recorría la Avenida Mirolindo e ingresó de urgencia a la Calle 128 (lugar de los hechos), y entre otros aspectos medulares objeto del cuestionamiento de la parte actora, la escena del accidente de tránsito descrita en el bosquejo topográfico del IPAC, la posición relativa de los cuerpos de impacto (Vehículos No. 1 y 2 – Vehículo No. 1 y Peatona), la secuencia de los impactos, las evidencias de las lesiones en la víctima (demandante) y el dictamen técnico de evitabilidad del accidente y que se corroboran con mayor rigor con la Animación Digital (Formato MP4); experticia que demuestra para bien de la verdad y esclarecimiento del acontecimiento que el automotor no se trepó a la acera si se coteja la altura del mismo (24 cm) y la altura frontal debajo del bomper (27 cm) pues allí hubiera quedado incrustado.

¹ Página 53



Mucho menos tenía falla mecánica en los frenos cuya afirmación es bastante especulativa, pues se demuestra de la Factura de Venta No. 1148 del día 23 de enero de 2019 que expidió el señor **JHONN FREDDY ROBAYO PARRA** quien el detalle de la reparación del automotor consistió en montar y desmontar la suspensión, radiador y carga aire acondicionado; lo demás fue simplemente latonería y pintura.

Y frente a la presunción de inexperiencia, impericia o imprudencia para maniobrar en situaciones de peligro, tan alerta estaba mi representada durante el momento de la conducción que evitó ser impactada por otro automotor que invadió su carril derecho en dirección al semáforo del "Club Campestre", pero al voltear hacia su derecha se encontró en sentido diagonal con otro rodante que esperaba o estaba tratando de salir a la avenida por donde venía desplazándose ella, siendo en consecuencia la activación de las bolsas de aire (airbags) y, en particular la del timón, la que le impidió la maniobrabilidad del vehículo que es congruente con la trayectoria oblicua que aquel realizó hasta la posición final donde vino a quedar (circunstancia que se apoyará testimonialmente); no siendo aquella una conducta de su esfera volitiva sino la de una causa extraña que se le presentó con la imposibilidad de poder tener además la óptica visual que necesariamente requería para dominar el curso o rumbo del auto, que en fracción de segundos debido a la velocidad adquirida por la pendiente se desplazó bajo tal fenomenología.

Finalmente, frente a las lesiones padecidas por la demandante descritas en el Informe Pericial de Clínica Forense Número UBIBG-DSTLM-06899-C-2019 del 27/06/2019 del INMLCF (*Trauma craneoencefálico moderado, herida abierta en cabeza, fractura de arcos costales 5° y 6°, fractura de ilio e isquiopubica, osteosíntesis tibia derecha, fractura de la diáfisis de la tibia izquierda y del maléolo externo izquierdo y fractura del cuello del pie izquierdo*), del mismo se establece una **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIENTO CUENTA DIAS (100) DIAS.**

² ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente: Perturbación funcional de órgano de la reproducción (Genital femenino) de carácter transitorio."

Celular: 314 427 9333; correo electrónico: sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com



IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer como tales:

❖ DE MERITO:

1.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el asunto bajo examinación, se evidencia inocultable del **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION ANALITICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO NÚMERO DE CASO 02034 DEL 10/10/2020** aportado con la presente contestación de demanda, del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C – 0000001531** rendido por el señor Patrullero **CARLOS ANDRES BERNAL VALENCIA** y también del **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3- DEL 19/11/2018 – NUC 73001-60-00-450-2018-03438**, que la demandante generó cabal y totalmente con el desconocimiento de las reglas viales una eficaz contribución en la producción del menoscabo de su integridad física; al infringir con su exclusiva conducta lo dispuesto en los artículos 57³ y 58 de la Ley 769 de 2002⁴, (por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.).

Sin duda alguna, la causa adecuada de las lesiones padecidas por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ** en su calidad de peatona en el accidente de tránsito acontecido más o menos a eso de las 18:40 horas del día 19 de noviembre de 2018, sobre la Calle 128 No. 19 Sur – 63 del barrio "Picaleña – Parte Alta", al ser impactada por el automóvil particular marca FIAT – PALIO ADVENTURA de placas DDW112 que era conducido por la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, que a su vez acababa de colisionar con el automotor marca MAZDA 626 L de placas BAF408, se ocasionó porque la víctima iba descendiendo no por el andén sino por la calzada de doble vía de circulación vehicular en dirección hacia el barrio "Ciudadela Comfenalco" donde residía⁵; desplazándose a un costado de la acera, motivo por que su cuerpo en el suelo donde fue arrollada se fijó en un área de interacción con el citado rodante que la impactó dentro de la vía entre 2.0 metros longitudinales y 1.0 metros de ancho (punto amarillo que demarca el área donde se presentó físicamente el arrollamiento)⁶.

³ **"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)".

⁴ **"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (Negrillas fuera de texto)".

⁵ CROQUIS (Bosquejo Topográfico) – IPAT No. C – 0000001531 del 19/11/2018

⁶ Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, Páginas 39 – 40



La anterior conducta se indica con claridad en el referido IPAT, donde inicialmente se estableció la HIPOTESIS que fue la misma víctima quien causó el siniestro vial en perjuicio de sus bienes jurídicos, al ser objeto de la codificación **404 del PEATON**, debido a que al momento del insuceso caminaba por la calzada de la vía⁷ distinguida dentro de la nomenclatura urbana de la ciudad como Calle 128; tal como quedó plasmado en el numeral 5° del INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-⁸; evidenciándose pues que si bien es cierto previamente se presentó una abrupta e intempestiva colisión, por situaciones que serán objeto de aclaración dentro del debate procesal, no menos cierto resulta que si la aquí demandante hubiera cumplido las normas viales como peatona lo más seguro es que no habría puesto en riesgo su vida e integridad personal, mejor aún, no habría resultado lastimada en ese incidente -especialmente- las fracturas que recibió sobre su miembro inferior izquierdo⁹, factor determinante para haber evitado por parte de ella el daño que nos ocupa.

1.2 RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Al observarse de las pruebas antes mencionadas y del DPRAAT aportado por este extremo procesal para dilucidar e interpretar de una mejor manera el IPAT, que si bien la acá demandada como conductora del auto que lesionó a la peatona que fue víctima del siniestro vial -se estrelló con otro vehículo que posiblemente se encontraba detenido o salía a velocidad muy reducida hacia la Avenida Miroslinda-, al invadir su carril, razón por la que el policial de tránsito plasmó como probables hipótesis las infracciones bajo las codificaciones 133, 157 y 202 y que ahora están desestimadas con la pericial adjuntada con la presente contestación y las demás probanzas que se solicitará armar al plenario, es indudable que siendo la Calle 128 una vía de doble circulación, **"LA EVITABILIDAD TÉCNICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ASIGNA AL PEATON por invadir la zona destinada al tránsito de vehículos."**¹⁰.

⁷ DEFINICIONES, Artículo 2°, Ley 769 de 2002, CALZADA:

Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

⁸ 5. NARRACION DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

"ES DE ANOTAR QUE VARIAS PERSONAS CERCAS (sic) AL LUGAR DEL SINIESTRO DICEN QUE EL PEATON NO HIZO USO DEL ANDEN Y QUE TRANSITABA SOBRE LA CALZADA DESTINADA (sic) A LOS VEHICULOS... (Negrillas y subrayas fuera del texto)".

⁹ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBIBG-DSTLM-06899-2019 del INMLCF

"Trauma craneoencefálico moderado, herida abierta en cabeza, fractura de arcos costales 5° y 6°, fractura de ilio e isquiopubica, osteosíntesis tibia derecha, fractura de la diáfisis de la tibia izquierda y del maléolo externo izquierdo y fractura del cuello del pie izquierdo".

¹⁰ Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, PARA ANALIZAR LA EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN Páginas 52, 53 (13. HALLAZGOS), 54, 55 y 56 (15. DICTAMEN TÉCNICO DE EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POS ANÁLISIS).

Con lo anterior se puede establecer que el Atropello era físicamente evitable para la peatona, si esta al momento del paso del vehículo No. 1 (automóvil FIAT), en pérdida de control hubiera ido caminando sobre la acera de la vía, considerándolo como FACTOR DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL ATROPELLO, configurándolo EVITABLE POR PARTE DE LA PEATONA. (Negrillas y subrayas fuera del texto)".



Entonces, el rompimiento del nexo de causalidad se produce o genera conforme lo demostrado diamantinamente en que el "daño" del sub lite no le resulta imputable a mis representados, en especial, a la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ** en su condición de conductora del vehículo que lesionó a la promotora de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, porque aunque la conducción de rodantes es una actividad peligrosa descrita en el artículo 2356 de nuestro Código Civil y de acuerdo a diversas tesis sobre la -Teoría del riesgo- que han sido decantadas por la quieta y pacífica Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en principio emerge una presunción de responsabilidad de parte del causante del mismo¹¹, no menos lo es que el asunto problemático de cada tema decidendum debe ser discutido dentro del juicio que se debate de acuerdo a la interpretación de los hechos y contrastados por los medios de convicción arrojados oportunamente, por manera que también el responsable del hecho endilgado puede invocar con vocación de prosperidad eximentes liberadoras de su actuar¹².

De modo que, a pesar que se presentó previamente una secuencia causal como se acreditará dentro de la actuación procesal por el -HECHO DE UN TERCERO- que de manera súbita e inmediata obligaron a mi prohijada **ASTRID CAROLINA** a desviarse de la ruta por la que transitaba sobre la Avenida Mirolindo, para evitar una colisión con un automotor que se interpuso entre ella y una buseta, virando hacia su derecha donde de manera desafortunada chocó con un automóvil que rodaba por allí esperando salir o saliendo de la Calle 128 hacia dicha vía principal, presentándose a su vez por el impacto de ambos rodantes una -CAUSA EXTRAÑA- como lo fue la activación de las bolsas frontales del vehículo que ella conducía (que en seguida la hicieran perder el control debido a que su airbag generó la pérdida de su visibilidad y la presionó contra el volante que la sustrajeron de su debida maniobrabilidad)¹³, es del caso señalar, que si la señora LOZANO RAMIREZ hubiera ido descendiendo por la acera como se lo exigía la normativa y su deber de autocuidado y protección, muy a pesar de lo que pasaba a

¹¹ Sent. SC2107-2018, Jun. 18/2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

"(...) la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa... aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. (Negrillas fuera del texto)".

¹² Sent. Cas. Civ., Abr. 14/2008, Radicación 23001-31-03-002-2001-00082-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

"(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor... (Negrillas y resaltado destacado por la Corte)".

¹³ Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, FOTOGRAFÍA No. 6. Plano Medio: En el que se observa la exposición de las bolsas de aire bilaterales del vehículo No. 1 (Automóvil FIAT), Página 24



sus espaldas y la trayectoria descontrolada que tomó el auto aquel no la hubiera jamás alcanzado y menos impactado -particularmente- por su costado izquierdo¹⁴.

No es cierto y no está demostrado que el auto conducido por la demandada giró a gran velocidad porque en el IPAT no se diagramaron huellas como evidencia física que permitan establecer o asegurar una velocidad promedio y ajena a la permitida en zona urbana, ni existe ubicación de evidencias que permitan establecer la posición final de la peatona por lo que para eso en el bosquejo topográfico se fijó un radio dentro del que se produjo la interacción, ni mucho menos hay certidumbre que aquella fue arrojada a cierta distancia por el impacto (las lesiones traumáticas hubieran sido más severas y hasta letales) o arrastrada por el automotor (habría presentado múltiples abrasiones por el rose del pavimento), resultando desacertada la hipótesis referida de que dicho rodante se subió al andén (**Código 133**).

Dicha HIPOTESIS tiene poca veracidad por los siguientes aspectos: i) Al impactar los vehículos (Vehículo No. 1 y Vehículo No. 2), la fuerza de impacto se consumió la mayor cantidad de energía respecto a su trayectoria presentando una desaceleración hasta la posición final (lugar donde paró abruptamente)¹⁵; ii) El automotor no se subió jamás a la acera porque de haber sido esto cierto hubiera perdido mayor desaceleración sin avanzar hasta donde finalmente se detuvo y haber sido justo allí el punto de impacto con la peatona, el cual fue sobre la vía de acuerdo al bosquejo topográfico¹⁶; iii) El automotor no hubiera seguido una trayectoria descendente en zigzag¹⁷ hasta el poste que finalmente lo contuvo quedando afectados como evidencia de dicho impacto, entre otros, el capot, guardabarros y llanta delantera izquierda¹⁸, debido a la velocidad adquirida por el impulso de la inclinación de la misma vía (cuesta)¹⁹.

En lo que respecta a la **Codificación 157** (Falta de práctica, experiencia en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro), es de resaltar que la señora **CARVAJAL RODRIGUEZ** no solo contaba con su debida LICENCIA DE CONDUCCION No. 1053322329 expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad que a pesar que le había sido expedida el día 27 de junio de 2018, ha de aclararse que la misma ya conducía de antaño, adicional que la prueba o Examen de Embriaguez arrojó resultado NEGATIVO para consumo de bebidas embriagantes²⁰, estando probado y se demostrará incontrovertible en el devenir procesal que la causa que produjo en desenlace que nos convoca en la judicatura fue

¹⁴ Ibidem, 6. ESCENA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, 6.1. Descripción de la Escena, Página 30; 7. EVIDENCIAS EN LA VICTIMA, Páginas 33 – 35 y 9.2. Posición relativa de impacto Vehículo No. 1 (automóvil FIAT) – Peatona, Páginas 39 - 40

¹⁵ Ibidem, 8.1. Ubicación punto principal de la fuerza de impacto Vehículo No. 1, Página 35; Imagen No. 11. VISTA EN PLANTA, Página 35

¹⁶ Ibidem, 8.1. Imagen No. 11 VISTA EN PLANTA, Página 36; Imagen No. 12. Plano No. 2 Vista en Planta, Página 38; IMAGEN No. 13. Plano No. 3 Vista en Planta, página 39; IMAGEN No. 14. Plano No. 4 Vista en Planta, página 41; IMAGEN No. 15. Plano No. 5 Vista en Planta, página 42

¹⁷ Ibidem, IMAGEN No. 17. Plano No. 7 Vista en Planta, página 49

¹⁸ Ibidem, IMAGEN No. 3 Primer Plano, Página 20; IMAGEN No. 5 Primer Plano, Página 22

¹⁹ INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO), NUC 73001-60-00-450-2018-03438

²⁰ INFORME EJECUTIVO –FPJ-3, NUC 73001-60-00-450-2018-03438



una serie de sucesos previos y exógenos ajenos a una impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio de la mentada actividad peligrosa de conducción; como tampoco resulta ser cierta y no se logra constatar la hipótesis bajo la **Codificación 202** (Falla en los frenos), la cual además es incongruente con la descripción misma dada por el policial de tránsito que atendió el caso del sub judice, cuando esa supuesta falencia siquiera se determinó en la INSPECCIÓN TÉCNICA realizada al automotor²¹, ni tal circunstancia fue plasmada por él mismo en el formato de actos urgentes denominado INSPECCION A VEHICULO –FPJ-22²².

En recta sindéresis, emerge inocultable la **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** debido a la conducta imprudente, arriesgada y peligrosa que con su comportamiento generó como determinante la misma accionante, ocasionando la materialización del riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa al ubicarse para realizar su desplazamiento sobre la calzada de la vía (Calle 128), pues a pesar que resultó lesionada en varias partes de su humanidad con el vehículo que conducía la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ** y que de acuerdo a la LICENCIA DE TRANSITO No. 10012385243 es de propiedad del señor **EDISON ARIEL PEÑA PRADA**, fue ella quien se puso en el lugar exclusivo de la circulación vehicular a tal punto que cualquier otro automotor pudo también arrollarla no obstante que el flujo para el tránsito por dicha calle era de doble sentido; motivo por el que el hecho no resulta atribuible a la conductora del automotor involucrado sino al contrario, que es causa eficiente y exclusiva del daño la culpa de la víctima máxime cuando las causas probables o hipótesis del accidente que se indicaron en el IPAT se han refutado con serios argumentos demostrativos, quedando tan desvanecidas, que en el asunto en cuestión no se configura siquiera una "concurrency de culpas" o "concausalidad", pues el episodio previo relacionado con la colisión de los rodantes y de la que surgió la pérdida de control del que la siniestró no hubiera alcanzado a lastimarla pues caminar segura sobre la acera si le era totalmente previsible a la víctima.

1.3 CAUSA EXTRAÑA

Esta emerge cuando al momento de presentarse la colisión entre el Vehículo No. 1 con el Vehículo No. 2, se activa de manera inmediata el Sistema de Seguridad Pasiva del auto conducido por mi poderdante desplegándose los dos (2) AIRBAGS frontales (piloto y copiloto) que tienen como finalidad amortiguar el impacto de sus ocupantes²³, el cual

²¹ EXPERTICIO TÉCNICO MECÁNICO PRACTICADO A VEHICULO AUTOMOTOR – DILIGENCIA PERICIAL No. P. 473 DEL 21-11-2018 DE HFP – INVESTIGACIONES Y PERITAJES

²² INSPECCION A VEHICULO –FPJ-22-, NUC 73001-60-00-450-2018-03438

²³ Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, PARA ANALIZAR LA EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN Página 52

“(…) producto de la posible explosión de las bolsas de aire delanteras del vehículo, pierde la visual hacia adelante y sucesivamente el control del rodante hasta que se detiene...”

*...se puede establecer que el atropello sobre la peatona, no era físicamente evitable para la conductora del Vehículo No. 1 (automóvil FIAT), quien; al encontrarse en curso de atropello con la peatona, no podía determinar su presencia, ubicación y trayectoria sobre la calzada, debido a la falta de visual delantera que generaron las bolsas de aire delanteras del vehículo al explotar; configurando el atropello como **INEVITABLE POR PARTE DE LA CONDUCTORA DEL VEHICULO No. 1 (automóvil FIAT)** considerando la pérdida de control del automotor por parte de su conductora, como un **FACTOR CONTRIBUYENTE PARA QUE SE GENERARA EL ACCIDENTE DE***



le restó no solo visibilidad sino maniobrabilidad debido a que en el caso de la señora **ASTRID CAROLINA** y como es apenas lógico su cercanía con el timón o volante quedó aprisionada contra aquel; lo que hace congruente la trayectoria que efectuó el automotor en ondulación o zigzag sobre la vía²⁴, hasta que final y abruptamente se detuvo al chocar con un poste de luz que en ese sitio se encontraba, situación contribuyente que hizo inevitable que estando caminando sobre la vía la afectada pudiera eludirla y no atropellarla.

1.4 HECHO DE UN TERCERO

Ha de tenerse en cuenta que la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, la fecha de los hechos, se desplazaba entre su lugar habitual de trabajo en el Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de Picafeña (Carrera 45 Sur No. 134 – 95) y su residencia (Manzana 9 – Casa 3 de la Etapa 4, Urbanización "Praderas de Santa Rita"), por lo que se desplazaba por la Avenida Mirolindo hasta el semáforo del Club Campestre para girar a su derecha siguiendo la ruta que acostumbraba a seguir, pero como aproximadamente eran las 18:40 horas donde el tráfico vehicular es más constante y por cuanto por dicha vía también ingresan diversidad de rodantes que provienen otras ciudades, fue cuando intempestivamente entre el automóvil que ella conducía y una buseta que iba adelante se metió un particular a la altura del cruce con la Calle 18 (posiblemente buscando ubicación hacia su derecha para virar en el semáforo hacia la ciudadela Comfenalco y demás barrios y urbanizaciones aledañas porque más adelante a veces esa maniobra es complicada a esa hora); lo que la hizo reaccionar para esquivarlo y evitar el impacto, virando hacia la derecha generándose el resultado documentado en el IPAT.

Por manera que mi defendida, no tenía la intención de desviarse por esa vía pero por las razones anotadas fundadas en la situación particular de peligro que la puso un tercero que invadió su carril, tratando de eludirlo se involucró en una similar.

1.5 GENÉRICA

Solicito que el estrado judicial de oficio declare las excepciones cuyo fundamento fáctico o legal se establezcan a favor de nuestra entidad.

V. PRUEBAS

➤ DOCUMENTALES:

❖ SE APORTAN:

De manera respetuosa, me permito solicitar se tengan como pruebas y se les reconozca valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Solicitud de copias y/o certificación NUC 730016000450201803438
2. Radicación Subdirección de Gestión Documental – SGD 20206170176382 del 06/07/2020
3. Respuesta Correo Electrónico del 07/09/2020 – Asistente Fiscalía 56 Local

TRANSITO Y EL RESPECTIVO ATROPELLAMIENTO SOBRE LA PEATONA. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

²⁴ Ibídem, IMAGEN No. 17. Plano No. 7 Vista en Planta, página 49



4. Proceso Penal de Lesiones Culposas NUC 730016000450201803438
5. Respuesta Derecho de Petición Ref. 20070619457238 del 23/07/2020
6. Certificación de Cobertura de Seguros SURA del 23/07/2020
7. Derecho de Petición al Colegio San Bonifacio de las Lanzas – Adición Certificación Laboral
8. Contestación Derecho de Petición del 16/10/2020 – Colegio San Bonifacio de las Lanzas
9. Derecho de Petición Clínica Asotrauma – Copias Historia Clínica demandante
10. Respuesta Derecho de Petición del 00/00/2020 – Clínica Asotrauma
11. Derecho de Petición Clínica Tolima – Copias Historia Clínica demandante
12. Respuesta Derecho de Petición del 13/10/2020 – Clínica Tolima
13. Derecho de Petición Nueva EPS – Copias Historia Clínica demandante y pagos incapacidades
14. Derecho de Petición del 26/10/2020 – Atención al Usuario Fiscalía Seccional del Tolima
15. Factura de Venta No. 1148 del 23/01/2019 – Jhonn Freddy Robayo Parra
16. Consulta de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES de la demandante
17. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBIBG-DSTLM-06899-C-2019 del 27/06/2019

❖ **CERTIFICACIONES Y TRASLADOS DE COPIAS:**

De manera respetuosa, me permito informar al estrado judicial que las siguientes certificaciones y traslados de copias a cada una de las entidades o instituciones requeridas cumplieron con la carga establecida en el Numeral 10° del Art. 78 del C. G. del Proceso, pretendiendo obtener previamente los elementos probatorios para ejercer el debido proceso, contradicción y defensa de los intereses de mis representados; por lo que frente a la NEGATIVA de las respuestas ofrecidas y dada la conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, le solicito decretar las siguientes:

➤ **A LA CORPORACION COLEGIO SAN BONIFACIO DE LAS LANZAS:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la siguiente información y documentación relacionada con la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), así: 1. Adicionar la fecha de Iniciación y Finalización de las relaciones contractuales de la referida Auxiliar Administrativa para las vigencias 2018 y 2019.; 2. Adjuntar copia del "contrato fijo a un año, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa", del periodo comprendido entre el año 2018 y 2019.; 3. Copia de los desprendibles de pago de nómina mes a mes del periodo en el cual estuvo vinculada laboralmente.; 4. Certificado de pago de incapacidad tanto por la institución educativa como por parte de la EPS.; 5. Informar la EPS a la cual fue afiliada como empleada.; 6. Certificar si actualmente se encuentra vinculada laboralmente para dicha institución y en que modalidad de contrato; la cual puede ser requerida al correo electrónico: info@sanboni.edu.co o a la Carrera 17 No. 73 – 70 * Barrio "El Vergel" de esta ciudad.

➤ **A LA CLINICA ASOTRAUMA:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la copia íntegra debidamente transcrita de la HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA que allí repose de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), donde conste todas las atenciones, diagnósticos, intervenciones, prescripción de medicamento y demás procedimientos médicos, clínicos o científicos que a su favor se hayan ordenado o efectuado o a través de esta ante otros



prestadores de salud; la cual puede ser requerida al correo electrónico: gerencia@asotrauma.com o a la Carrera 4D No. 32 – 34 de esta ciudad.

➤ **A LA CLINICA TOLIMA:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la copia íntegra debidamente transcrita de la HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA que allí repose de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), donde conste todas las atenciones, diagnósticos, intervenciones, prescripción de medicamento y demás procedimientos médicos, clínicos o científicos que a su favor se hayan ordenado o efectuado o a través de esta ante otros prestadores de salud; la cual puede ser requerida al correo electrónico: secsalud@clinicatolima.com o a la Carrera 1 No. 12 – 22 de esta ciudad.

➤ **A LA NUEVA EPS:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la copia íntegra debidamente transcrita de la HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA que allí repose de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), donde conste todas las atenciones, diagnósticos, intervenciones, prescripción de medicamento y demás procedimientos médicos, clínicos o científicos que a su favor se hayan ordenado o efectuado o a través de esta ante otros prestadores de salud; también se sirva CERTIFICAR: 1. Si entre los años 2018 y 2019 se expidieron incapacidades a favor de la afiliada y el total de días de las mismas, incluyendo las fechas y demás información, y 2. Si se cancelaron a su favor por conducto de su empleador incapacidades dentro de dicho periodo de tiempo, arrojando los soportes con que se realizaron estas donde conste las fechas y los valores de las mismas y demás información, la cual puede ser requerida al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co o a la Oficina al Afiliado Contributivo en la Carrera 5 No. 29 – 41 * Local 203 – 2° Piso del Edificio M30 de esta ciudad.

➤ **A LA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO DE LA FISCALIA:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, si existe otra querrela penal por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en accidente de tránsito tramitada de oficioso y/o promovida por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), distinta al NUC: **730016000450201803438** y que conoce la Fiscalía 56 Local en la actualidad contra mi mandante **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, identificada con el documento de identidad número 1.053.322.329 de Ibagué (Tol.), por lo que en caso positivo, certificará el estado de las diligencias y allegará copia de todo lo actuado, la cual puede ser requerida al correo electrónico: atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co o a la Oficina de Atención al Usuario de la Fiscalía Seccional del Tolima a la Traversal 1 Sur No. 47 - 02 * Zona Industrial "El Papayo" de esta ciudad.

➤ **TESTIMONIALES:**



❖ **SE SOLICITAN:**

De manera respetuosa, me permito solicitar se llame al estrado judicial a declarar a las siguientes personas que a continuación se relacionan, a los que se ruega citar por conducto de la suscrita apoderado al siguiente correo electrónico:

sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com

1. LUIS GIOVANNY RODRIGUEZ SANCHEZ – Acompañante Conductora
C.C No. 93088023
Celular 3115988506
2. JHONN FREDDY ROBAYO PARRA – Mecánico Automotriz
C.C No. 93394899
Celular 3124697218
3. ELIO ERNESTO PEREA ARELLANOS – Conductor Vehículo No. 2
C.C No. 1110572871
Celular 3203943025 - 3124994483

Los anteriores testimonios son útiles, conducentes y pertinentes para controvertir los hechos expuestos en el libelo de la demanda por la parte actora, por conocer los mismos de manera directa y tener la idoneidad para responder frente al interrogatorio que formularé por haber presenciado directamente por la ciencia de sus sentidos los hechos o las condiciones en que quedó y fue reparado el automotor comprometido en las lesiones de la controversia litigiosa.

➤ **INTERROGATORIO:**

❖ **SE SOLICITA:**

Se solicita respetuosamente convocar a la demandante **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, para que bajo la gravedad de juramento deponga ante el estrado judicial sobre los aspectos relacionados con los que funda sus pretensiones relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

➤ **DICTAMEN PERICIAL:**

❖ **SE APORTA:**

De conformidad con lo regulado en el Capítulo VI a partir del Art. 226 y ss del C. G del Proceso, para los fines procesales pertinentes dentro de la oportunidad procesal que nos ocupa, se adjunta con la presente contestación de la demanda "DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. C-02034 DEL 10/10/2020" y -ANIMACION DIGITAL EN FORMATO MP4-, rendido por el señor NICOLAS VILLAMIL ZARATE, identificado con el documento de identidad número 79.765.350 expedido en Bogotá D.C., Asesor en Seguridad Vial, Tránsito y Transporte, Auxiliar de la Justicia, Técnico Profesional en Seguridad Vial, Técnico en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, Técnico Laboral en Agente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, Investigador Criminalístico, Reconstructor y Animador de Accidentes de Tránsito, Perito en Automotores, Consultor Experto en Seguridad Vial, Formador de Evaluadores de Prueba de Conducción, Instructor de Técnicas de Conducción, Experto en Pedagogía y Andragogía Vial, al cual se anexan o durante la diligencia que así lo estime pertinente si es del caso las respectivas acreditaciones de idoneidad y experiencia.



VI. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poderes para actuar
- Dictamen Pericial
- Llamamiento en Garantía
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros SURA del 05/10/2020

VII. NOTIFICACIONES

➤ PARTE DEMANDADA:

ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ, en la Manzana 9 – Casa 3 de la Etapa 4, Urbanización “Praderas de Santa Rita”, Celular 3125515034, correo electrónico: migueangelito2401@gmail.com

EDISON ARIEL PEÑA PRADA, en la Carrera 45 Sur No. 134 – 95, Complejo Carcelario y Penitenciario – Justicia y Paz “COIBA”, Barrio Picaleña, Celular 3102312558, correo electrónico edisonpe236@gmail.com

LA APODERADA JUDICIAL, En la Carrera 4 No. 7 - 31, Apartamento 302, Edificio “Tejares de la Pola”, Barrio La Pola, Ibagué - Tolima, Celular 3144279333, correo electrónico: sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com

➤ PARTE DEMANDANTE:

DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ, en la Manzana 29 – Casa 9, Barrio “Ciudadela Comfenalco”.

EL APODERADO JUDICIAL, EDSSON RAUL TOVAR CHAPETON, En la Carrera 4 No. 7 - 04, Apartamento 302, Edificio “Tejares del Edén”, Oficina 102, Barrio La Pola, Ibagué – Tolima, Celular 3102662722, correo electrónico: tovarredsson22@outlook.com

➤ LLAMADO EN GARANTIA:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, Identificación NIT 890903407-9, Carrera 63 No. 49 A - 31, Piso 1°, Edificio “Camacol”, Medellín – Antioquía, Teléfono (4) 2602100, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

De la señora Jueza,

SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ
C.C. No. 65.766.317 de Ibagué (Tol.)
T. P. No. 227.858 del C. S. de la J.

Anexos: Los enunciados (Archivos PDF)

